



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICACIÓN	252863110001-2020-00180-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ANDREA Y MARTIN ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ ROBAYO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por el profesional del derecho Dr. Pablo Ahumada Rojas, contra el auto calendado el Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso emitir decisión respecto del auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto de la actualización de liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso :

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial Pablo E Ahumada Rojas, este despacho judicial dispone:

Se evidencia que el apoderado judicial Pablo E Ahumada Rojas, el día ocho de julio de dos mil veintidós (2022) presente escrito por medio del cual presento actualización a la liquidación del crédito.

Se establece que con fundamento a lo dispuesto en el Art. 446 y 110 del C.G.P., se realizó fijación en lista de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, la cual reposa en la página del juzgado y en síntesis indico:

“DISTRITO DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ
FIJACIÓN LISTA TRASLADOS CONFORME AL ART. 110 DEL C.G.P.
FECHA FIJACION SECRETARIA - AGOSTO 31 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NÚMERO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	ASUNTO	FECHA EMPIEZA A CORRER TRASLADO	TÉRMINO	VENCIMIENTO
2020-180-00	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ	ANDRÉS LEONARDO ROBAYO	Traslado Numeral 2° ART. 446 C.G.P. FOL. 62 Cuaderno Digital	1° DE SEPTIEMBRE DE 2022	tres (3) días	5 DE SEPTIEMBRE 2022

.....”

Evidenciando que por secretaria se procedió a impartir tramite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, en la forma y términos que establece el artículo 446 del código general del proceso el cual dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Se evidencia que este despacho judicial en debida forma impartió el trámite a la actualización de liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas

Ahora bien, se evidencia que por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho emitió pronunciamiento respecto de la actualización de liquidación del crédito, presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, pero en dicha decisión se indicó erradamente el número de radicado, toda vez que se adujo: 25-843-31-84-001-2018-0096-00 cuando el presente proceso cursa bajo el radicado **25 843-31-84 -001 -2017-00249-00** y además verificados los estados, se establece que la decisión emitida, no fue notificada por estado.

Como la decisión no se notificó en debida forma este despacho judicial, extrae lo dispuesto en el artículo 289 del código general del proceso el cual dispone:

"Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Al no ser notificada la decisión en debida forma, la misma no ha producido efectos, motivo por el cual se procede a emitir nuevamente la decisión:

En vista de la constancia secretaria que antecede, procede este Despacho a decidir lo pertinente frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, la que se modificará, pues dicho valor no se ajusta al ejercicio aritmético realizado por el Despacho.

Para proveer al respecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2º, 3º y 4º del C.G.P., últimos que en su tenor literal establecen: "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto (. . .) y 4. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la liquidación en firme a la fecha es la dispuesta en el auto de fecha 22 de abril de 2022, por valor de Veinticinco Millones Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Pesos (\$25.071.465), adeudados por el señor Andrés Leonardo Gómez Robayo, por concepto de cuota de alimentos de sus hijos GAGR Y MAGR e intereses de cuotas atrasadas.

También debe considerarse que el pagador de la empresa donde trabaja el ejecutado ha realizado las consignaciones correspondientes en virtud de la medida cautelar decretada a cargo del demandado en el presente asunto, cada mes desde agosto de 2021, y que, en consecuencia, el 18 de mayo 2012, la ejecutante realizó el cobro de diez

(10) títulos o depósitos judiciales identificados con los siguientes números: 402900000028020, 402900000028102, 402900000028213, 402900000028290, 402900000028389, 402900000028499, 402900000028565, 402900000028677, 402900000028768, 402900000028859, relativas a las consignaciones de agosto de 2021 a mayo de 2022, para un total de Once Millones Ochocientos Ochenta Y Seis Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos (\$11.886.875).

Por lo tanto, el apoderado de la parte ejecutante, el día 08 de julio de 2022, presentó actualización del crédito respecto de los meses de abril, mayo y junio, sobre la base de Trece Millones Ciento Ochenta Y Cuatro Mil Quinientos Noventa Pesos (\$13.184.590) pesos, por valor de Dos Millones Ochocientos Ochenta Mil Cuarenta Y Tres Pesos (\$2.880.043) por concepto de las cuotas de alimentos de abril a junio 2022 y Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Sesenta Y Nueve Pesos (\$226.569) por concepto de intereses a 30 de junio de 2022.

Sin embargo, el Despacho observa que la ejecutante efectuó el 24 de agosto de 2022, el cobro de tres títulos judiciales identificados con los números 402900000028958, 402900000029029, 402900000029146, relativos a las consignaciones de los meses de junio a agosto de 2022, para un total de Tres Millones Setecientos Cincuenta Y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$3.753.750).

En consecuencia, se advierte que a dicha fecha la ejecutante había reclamado el valor de Quince Millones Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$15.640.625), además, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, reposaba la consignación de los corrientes mes y año, correspondiente al título identificado con el N°402900000029233, la cual, si bien no ha sido reclamada por la ejecutante nada obsta para que lo haga.

Entonces, se tiene que el demandado había consignado a dicha fecha Dieciséis Millones Ochocientos Noventa Y Un Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos (\$16.891.875), que, restados a la liquidación del crédito dispuesta en el auto de 22 de abril de 2022, dan un total de Ocho Millones Ciento Setenta Y Nueve Mil Quinientos Noventa Pesos (\$8.179.590), correspondientes a lo que adeuda el ejecutado a dicha fecha.

En esta oportunidad no se reconocerán intereses de cuota alimentaria habida cuenta que las cuotas objeto de la actualización del crédito han sido consignadas oportunamente mes a mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en virtud de la medida cautelar decretada.

Es de resaltar que dicha decisión se emite con base a lo sucedido hasta la fecha en que se presentó la actualización a la liquidación del crédito."

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra dicha decisión.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley, evidenciando que el término concedido venció en silencio.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) "

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Como primera medida se evidencia que la decisión emitida el día quince de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto de la actualización de liquidación del crédito, no había sido notificada en legal forma, razón por lo cual la cual la misma no producía efectos, tal y como dispone el artículo 289 del código general del proceso el cual indica:

"Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 286 del código general del proceso. Este despacho judicial corrige la decisión en el sentido de indicar que el presente proceso cursa bajo el radicado **25 843-31-84 -001 -2020-00180-00** y no como erradamente se indicare.

Ahora bien, respecto de la actualización a la liquidación del crédito se determina lo siguiente:

Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós (2022), decisión que fue debidamente notificada en estrados y contra la cual no se formulo recurso alguno se resolvió:

AÑO	VALOR MENSUAL	MESES SIN PAGAR	TOTAL
2020(mandamiento pago)	842.691	Enero a diciembre (12)	10.112.292
2021	872.185	Enero a diciembre (12)	10.446.222
2022	960.014	Enero a Marzo ()	2.880.043
Total			23.458.557
Intereses			1.612.908
TOTAL			25.071.465

Concluyendo en dicha decisión que el ejecutado adeudaba al mes de marzo de 2022, la suma de Veinticinco Millones Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$25.071.465).

Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós (2022) se ordeno

"Por secretaría entréguese a la señora CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ MALDONADO, representante legal de los menores MARTÍN ANDRES GÓMEZ RODRÍGUEZ y GABRIELA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ los depósitos judiciales que existan y que en lo sucesivo se consignen en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Ubaté para el presente proceso, hasta por el valor aquí aprobado en el auto de fecha 22 de abril de dos mil veintidós (2022), esto es Veinticinco Millones Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$25.071.465).

El apoderado judicial Dr. Pablo Ahumada Rojas, presento actualización a la liquidación del crédito al mes de junio de 2022. indicando, en síntesis:

CONCEPTO	VALOR
Ultima Liquidación aprobada	\$25.071.465
Valor entregado 18 mayo 2022	-\$11.886.875
SALDO	\$13.184.590

CAUSADO	VALOR CUOTA MENSUAL	MESES SIN PAGAR	TOTAL
2022	960.014	abril a junio (03)	2.880.043
Intereses			226.569

CONCLUSIÓN

CONCEPTO	VALOR
Saldo	\$13.184.590

Cuotas de abril a junio 2022	\$2.880.043
Intereses	\$226.569
TOTAL	\$16.291.202

Se evidencia respecto a dicha liquidación que la misma se presentó al mes de junio de dos mil veintidós (2022) y el juzgado al proferir decisión el quince de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual no fue notificada, adujo que el 24 de agosto de 2022, se realizó el cobro de tres títulos judiciales identificados con los números 402900000028958, 402900000029029, 402900000029146, relativos a las consignaciones de los meses de junio a agosto de 2022, para un total de Tres Millones Setecientos Cincuenta Y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$3.753.750), aclarando que dichos depósitos no podían ser incluidos por la parte actora, en razón a que la liquidación del crédito se presentó a junio y en dicha fecha no reposaban dichos dineros en el banco y no habían sido cobrados por la ejecutante.

Así las cosas, este despacho judicial repondrá la decisión emitida y en consecuencia de ello se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja al mes de junio de dos mil veintidós (2022), la suma de dieciséis millones doscientos noventa y un mil doscientos dos pesos (\$16.291.202).

Es de aclarar que las partes deben presentar actualización de la liquidación del crédito, en el cual se debe incluir lo causado a la fecha y los depósitos judiciales que han sido pagados a la ejecutante y que no han sido tenidos en cuenta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el día Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023), y en su lugar dispone **APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito al mes de junio de dos mil veintidós (2022), la cual arroja el valor de dieciséis millones doscientos noventa y un mil doscientos dos pesos (\$16.291.202).

SEGUNDO: Requiere a las partes a fin de que presenten actualización de la liquidación del crédito a la fecha, en el cual se debe incluir lo causado y pagado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ